

## INTERVENCIÓN

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N°18.097, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE CONCESIONES MINERAS, ESTABLECIENDO UNA NUEVA CAUSAL DE CADUCIDAD DE LAS MISMAS. BOLETÍN N°10.557-08.**

H. Comisión de Minería y Energía:

La iniciativa que hoy se discute en esta honorable comisión tiene por objeto agregar al actual artículo 18 de la ley 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras, una nueva causal de caducidad de las concesiones mineras, constituida por los incumplimientos reiterados y graves de la legislación laboral o previsional declarado judicialmente mediante sentencia firme y ejecutoriada por parte del tribunal competente.

En este contexto, es necesario recordar, en primer lugar, que el artículo 2° de la ley 18.097 dispone que “Las concesiones mineras son derechos reales e inmuebles; distintos e independientes del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño;

oponibles al Estado y a cualquier persona; transferibles y transmisibles; susceptibles de hipoteca y otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato; y que se rigen por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de esta ley o del Código de Minería.”

De acuerdo a lo anterior, la doctrina nacional<sup>1</sup> ha sostenido que, la concesión minera, es un acto en virtud del cual se otorga a su peticionario, una vez cumplidos los requisitos que señala la ley, derechos exclusivos de explorar y explotar -en el caso de las concesiones de explotación- y de hacer libremente calicatas y otras labores de exploración - en el caso de las concesiones de exploración-, y, en su caso, a hacerse dueño de todas las sustancias minerales que extraiga dentro de sus límites (artículos 113 y 116 Código de Minería). Esto es lo esencial, pues el concesionario tiene, además, otros derechos y otras obligaciones, emanados, en gran medida, de ese principal interés: la exploración y explotación de la riqueza minera que, como actividad, no sólo interesa al minero, sino también a la comunidad, por ser interés público<sup>2</sup>.

Ahora bien, cabe advertir que, no es el Código de Minería el que señala la finalidad por la cual que se conceden los derechos

---

<sup>1</sup> Vergara Blanco, Alejandro. Esquema del Procedimiento Concesional Minero Chileno, Universidad Católica de Chile, año 2010, pág. 246.

<sup>2</sup> Ibidem 1.

mineros, sino que es la propia Constitución Política de 1980 la que la determina, al disponer que, “La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento (artículo 19, N°24, inc. 7°).”

En atención a esto, por una parte, resulta obvio que no puede existir una concesión sin un objeto sobre el que recaiga el derecho de aprovechamiento de que ella es título. Pero también, por otra parte, es obvio que no puede existir una concesión que no esté dirigida a cumplir su fin, su objeto: esto es -como lo señala la Constitución- satisfacer el interés público que hay envuelto en su otorgamiento.

Pues bien, el interés público en este caso, como señalan los especialistas, se constituiría como el aprovechamiento de la riqueza minera para el desarrollo del país. Así, no resulta conveniente al país ni al interés público anteponer a esta finalidad la creación de un objeto de libre explotación -o de no explotación -, y fruto de la especulación dañina a este mismo interés. Interesa al país que se aproveche su riqueza mineral<sup>3</sup>.

En otras palabras, la concesión minera no sólo otorga a su titular el derecho a explotar, sino que un deber de ejercer dicho

---

<sup>3</sup> Vergara Blanco, Alejandro. Esquema del Procedimiento Concesional Minero Chileno, Universidad Católica de Chile, año 2010, pág. 252.

derecho efectivamente. Entender esto de otra manera, significaría distraerse de la noción del interés público que hay envuelto en el otorgamiento de las concesiones, y entregarse de lleno al otorgamiento de derechos sin obligación, lo que, no solo desconocería el mandato constitucional contenido en el artículo 19, N°24, inciso 7° de nuestra Carta Fundamental sino que afectaría los intereses de la comunidad y el Estado de Derecho<sup>4</sup>.

En referencia a lo anterior, el Tribunal Constitucional en sentencia Rol N°5-1981, de 9 de noviembre de 1981, dispuso que el actual régimen de propiedad minera, “está contenido en cinco incisos del N°24 del artículo 19 de la Constitución Política. El inciso sexto sienta la tesis general de que el dominio de las minas le corresponde al Estado, pero considerando que la Nación tiene también interés en que éstas se descubran y exploten, pues ello significa prosperidad y trabajo en beneficio del país, en los incisos siguientes se otorga a los particulares el derecho de explorar y explotar mediante concesiones las sustancias fósiles que se declaren concesibles y se establece que el dominio del titular sobre su concesión minera queda protegido por la garantía constitucional de que trata el N° 24 ya citado. Ciertas sustancias, por razones de bien común, se reservan en el propio texto

---

<sup>4</sup> Ibidem 3.

constitucional desde luego al Estado para que las explote por sí mismo (...).”<sup>5</sup>

Ahora bien, de nuestra historia minera se puede observar que han tenido lugar hechos que demuestran que, el concesionario puede perder la noción de interés público que lleva envuelto el otorgamiento de una concesión minera pasando a llevar directamente con ello los intereses de la comunidad, que tal como se dijo anteriormente, dicen relación con que se descubran y exploten las minas por el desarrollo y sobre todo la oferta de trabajo que ello trae consigo. Al perderse la noción de interés público y privilegiar los intereses particulares, es posible que se afecten ciertos derechos, como pueden ser los derechos laborales de los trabajadores que con su esfuerzo y dedicación contribuyen decididamente con el concesionario a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de una concesión minera.

Cabe citar al respecto, lo sucedido en 2015, específicamente en el mes de agosto con la mina de carbón Santa Ana de la comuna de Curanilahue, región del Bío Bío, que llevó a 73 mineros del carbón en una decisión extrema, toda vez que se encontraban acorralados, angustiados y desesperados a permanecer a más de 750 metros de

---

<sup>5</sup> STC Rol N°588-2006, de 26 de julio de 2007. Considerando Vigésimo Segundo. Tribunal Constitucional en causa.

profundidad bajo el filón de la mina protestando por su situación de precariedad laboral debido al no pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales por parte de la empresa carbonífera SW Curanilahue S.A., - situación que afectó a 172 trabajadores - poniendo en grave riesgo sus vidas producto del gas grisú y el metano y cuyos propietarios negaron cualquier relación o participación con la empresa designando a un tercero como representante de la misma a pesar de no tener solvencia económica, con el único objeto de eludir sus responsabilidades respecto del pago de las cotizaciones previsionales y salarios de sus trabajadores, los cuales fueron abandonados a su suerte en la faena minera.

Lo anterior es una muestra de cuando un concesionario pierde la noción de interés público y hace primar sus intereses personales. Pero, este interés público no puede colisionar o superponerse al respeto y protección de los derechos laborales contenidos en las normas del Código del Trabajo. Estos derechos deben siempre primar en todo desarrollo de alguna actividad comercial o productiva.

Un ejemplo de lo anterior, es que por aplicación del artículo 4° de la ley N°19.886, un empresario y proveedor queda inhabilitado para contratar con el Estado si es condenado condenas por prácticas antisindicales e infracción a los derechos fundamentales del trabajador.

En consecuencia, un empresario que no paga las remuneraciones o las cotizaciones previsionales de sus trabajadores no puede trabajar con el Estado, toda vez que fue el Estado de Chile el que entregó la concesión de la mina, y es el Estado el que debe cautelar que se cumpla con la legislación laboral. De manera, que la propuesta de este proyecto de ley es establecer una nueva causal de caducidad de la concesión minera consistente en el incumplimiento de las normas del Código del Trabajo.